

DECRETO NUMERO 213-87

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que para estipular el desarrollo económico y social del país, es necesario introducir cambios en el Régimen Arancelario y Aduanero que armonicen el desarrollo de los sectores productivos, las necesidades fiscales y de balanza de pago y la protección del consumidor nacional.

CONSIDERANDO: Que la actual NOMENCLATURA ARANCELARIA UNIFORME CENTROAMERICANA (NAUCA) es insuficiente en su cobertura y deficiente en su estructura, por lo que ha dejado de aplicarse en la región centroamericana.

CONSIDERANDO: Que es conveniente adoptar la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA) con las necesarias modificaciones, por su avance tecnológico y su flexible manejo administrativo.

POR TANTO,

D E C R E T A:

La siguiente:

LEY DEL REGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO DE HONDURAS

Artículo 1.—El Arancel de Importación y Exportación contenido en el presente Decreto deberá aplicarse a todas las importaciones y exportaciones que se lleven a cabo en el país.

Artículo 2.—Los términos utilizados en esta Ley tendrán el siguiente significado:

R E G I M E N:

El Régimen Arancelario y Aduanero de Honduras establecido en este Decreto.

A R A N C E L:

El instrumento que comprende la nomenclatura para la clasificación oficial de las mercancías que sean susceptibles de ser importadas al territorio nacional o exportadas del mismo, y los derechos sobre el valor CIF de las importaciones y sobre el valor FOB de las exportaciones.

N O M E N C L A T U R A:

Es la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA), que con las necesarias modificaciones se utiliza para la clasificación oficial de las mercancías.

C O M I S I O N:

La Comisión Nacional Arancelaria constituida por este Decreto.

DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACION Y EXPORTACION:

Los gravámenes contenidos en el Arancel de Importación y Exportación.

Artículo 3.—El Régimen Arancelario y Aduanero estará constituido por:

- a) Ley de Aduanas y su Reglamento;
- b) Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías y su Reglamento;
- c) El Arancel de Importación y Exportación que figura en los Títulos I y II y las disposiciones del presente Decreto;
- ch) Los Reglamentos que se deriven del presente Decreto; y,
- d) Los Convenios internacionales en materia arancelaria y aduanera aprobados por el Gobierno de Honduras.

Artículo 4.—El Arancel de Importación y Exportación comprende Secciones, Capítulos, Partidas, Subpartidas, Incisos, Notas y Reglas Complementarias y Generales para la clasificación de las mercancías.

En la aplicación del Arancel podrá recurrirse como fuente de interpretación a las notas explicativas de la NCCA.

Artículo 5.—Los derechos arancelarios a la importación de mercancías se aplican ad-valorem y se expresan en términos porcentuales sobre el precio normal de las mercancías en la forma establecida en la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías.

Artículo 6.—Los derechos arancelarios que gravan la exportación de las mercancías son los que se consignan en el Título II de esta Ley.

En la exportación de mercancías, el precio que habrá de tenerse en cuenta para determinar el valor de aduana de las mercancías, será el que figure en la factura comercial o documentación equivalente que se presente a la Autoridad Aduanera respectiva, sin perjuicio de que la información consignada en la documentación pueda ser verificada por las Autoridades Aduaneras, tomando en cuenta las circunstancias relativas a la valoración de mercancías, imponiendo cuando proceda las sanciones aduaneras previstas en la Ley.

Artículo 7.—La nomenclatura y los derechos arancelarios contenidos en este Decreto, podrán ser modificados en casos especiales, por el Congreso Nacional, previa opinión razonada del Poder Ejecutivo por conducto de las Secretarías de Estado de Hacienda y Crédito Público y de Economía y Comercio, para proteger adecuadamente la producción nacional, garantizar el abastecimiento interno, promover el establecimiento de nuevas actividades productivas, lo mismo que para las negociaciones internacionales con otros países.

El Poder Ejecutivo deberá oír previamente el Dictamen de la Comisión Nacional Arancelaria.

Artículo 8.—El valor expresado en monedas extranjeras se convertirá a Lempiras, en base a la tasa de cambio oficial prevaleciente en la fecha de aceptación de la póliza, y de acuerdo con las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia.

Artículo 9.—El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Economía y Comercio, podrá realizar negociaciones bilaterales de comercio con los países centroamericanos con

quienes mantiene relaciones y con otros países del mundo, para lo cual podrá suscribir tratados o instrumentos bilaterales de comercio, los que en todo caso deberán ser aprobados por el Congreso Nacional.

En los tratados bilaterales que se suscriban con los restantes países centroamericanos, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Economía y Comercio, podrá establecer listas de artículos que gocen de derechos arancelarios de reciprocidad centroamericana aplicables en las Aduanas de la República. A tal efecto y previa aprobación del Congreso Nacional, se podrá elevar o reducir los derechos arancelarios vigentes, tomando en cuenta los efectos sobre las políticas de empleo, balanza de pagos, fiscal y fomento a la producción nacional.

Artículo 10.—El Poder Ejecutivo, por medio de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Economía y Comercio, previa opinión de la Comisión Nacional Arancelaria, podrá tomar, respecto a las mercancías procedentes del exterior, las medidas que a su juicio sean necesarias y procedentes para contrarrestar prácticas de comercio que causen o puedan causar perjuicio a la producción nacional, especialmente cuando se trate de la importación de mercancías a un precio inferior a su valor normal o de subsidios a la exportación.

Artículo 11.—Créase la Comisión Nacional Arancelaria como un organismo auxiliar de asesoría del Poder Ejecutivo para la correcta aplicación del presente Decreto.

La Comisión se integrará con un Miembro Propietario y un Suplente de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; Economía y Comercio; Planificación y Presupuestos; Banco Central de Honduras y tres Propietarios y Suplentes designados por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada, COHEP, que representen preferentemente las actividades de industria, comercio y aduanales.

La Comisión Nacional Arancelaria será presidida por el Miembro Propietario o Suplente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 12.—Corresponde a la Comisión Nacional Arancelaria:

- a) Recomendar al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la aprobación y las modificaciones de los derechos arancelarios y/o las medidas, conforme a lo previsto en los Artículos 7 y 10 del presente Decreto;
- b) Recomendar al Poder Ejecutivo las modificaciones de Secciones, Capítulos, Partidas y disposiciones generales de este Decreto para adecuarlas a las realizadas por el Consejo de Cooperación Aduanera;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo la creación, supresión, sustitución o modificación de las Subpartidas, Incisos, Notas y Reglas Complementarias Nacionales;
- ch) Preparar los Reglamentos y los demás instrumentos que requiera la aplicación del presente Decreto, sometiéndolos a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- d) Proponer las demás disposiciones que requiera la aplicación del Régimen Arancelario y Aduanero;
- e) Dictaminar sobre las controversias que se originen en relación con la clasificación arancelaria de mercancías; y,
- f) Las demás atribuciones que se establecen en esta Ley.

Artículo 13.—Como una medida de excepción, las industrias clasificadas que se dediquen a la confección de ropa interior y exterior, a la tapicería, a la fabricación de colchones, zapatos, sombrillas y paraguas, maletines y bolsas, podrán importar tejidos de los tipos no producidos en el país, previo Dictamen de la Comisión Nacional Arancelaria creada en esta Ley, pagando una tarifa del 30% ad valorem.

La tarifa de excepción se aplicará únicamente en aquellas fracciones arancelarias cuyo gravamen sea mayor al 30%, en los demás casos, las industrias clasificadas se acográn, para su importación, a la tarifa que sea menor.

Los tejidos que se importen al amparo de esta tarifa especial no podrán venderse, donarse o transferirse a terceros, sin haber sido transformados en los artículos para los cuales se les autorizó su importación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará estricto control del destino de estos bienes, e informará en forma detallada y periódicamente a la Comisión Nacional Arancelaria.

La Comisión Nacional Arancelaria hará las recomendaciones pertinentes para la correcta aplicación de este Artículo.

Artículo 14.—La Comisión Nacional Arancelaria contará con una Secretaría Técnica, designada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cuyas funciones serán establecidas en el Reglamento respectivo.

Artículo 15.—Las pólizas de importación o de exportación que al momento de entrar en vigencia de la presente Ley hubieren sido aceptadas, se continuarán tramitando y liquidando conforme a las disposiciones del Arancel derogado. La misma disposición se aplicará, si dentro de sesenta (60) días a su vigencia, se procede a la liquidación de aquellas mercancías que anteriormente han sido desaduanadas mediante permisos provisionales otorgados por las autoridades aduaneras respectivas.

Artículo 16.—Este Decreto entrará en vigencia a partir del primero de enero de 1988, previa su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", quedando derogados los Decretos y demás disposiciones que sobre la materia se hayan emitido anteriormente, entre otros, el Decreto Ley No. 80 del 15 de abril de 1955, Decreto Ley No. 80 del 29 de septiembre de 1960 y los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ley No. 97 del 31 de diciembre de 1970.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

CARLOS ORBIN MONTOYA
Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 14 de diciembre de 1987

JOSE SIMON AZCONA HOYO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

José Efraín Bú Girón.